

Ref. Acción Reivindicatoria de Dominio No. 2018-00024-00
D/te. DIANY ELIZABETH CARTAGENA LOPEZ con C.C.1.053802.886
D/do. MARIA EUGENIA LOPEZ HERRERA con C.C. 48.679.581

INFORME SECRETARIAL. Miranda, diez (10) de agosto de 2022. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que a la fecha no se ha podido realizar la diligencia de entrega material del bien inmueble objeto de la litis, dentro del radicado 2018-00024 donde se declaró que el bien inmueble citado debía ser reivindicado a la señora DIANY ELIZABETH CARTAGENA LOPEZ identificada con C.C No. 1.053.802.886 bien inmueble ubicado en la carrera 1 Nro. 8-60 del municipio de Miranda, debido a que la señora MARIA EUGENIA LOPEZ HERRERA no ha dado cumplimiento al numeral tercero de la sentencia civil No. 008 del 21 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

Miranda, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción Reivindicatoria de Dominio No. 2018-00024-00
D/te. DIANY ELIZABETH CARTAGENA LOPEZ con C.C.1.053.802.886
D/do. MARIA EUGENIA LOPEZ HERRERA con C.C. 48.679.581

Procede a revisar las actuaciones procesales y solicitudes realizadas al despacho, donde se informa que la demandada se niega a dar cumplimiento a la sentencia civil No. 008 del 21 de febrero de 2022, siendo necesario hacer efectiva la reivindicación del bien inmueble objeto del proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

DIANY ELIZABETH CARTAGENA LOPEZ, identificada con C.C.1.053.802.886, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de Acción Reivindicatoria de Dominio, en contra de MARIA EUGENIA LOPEZ HERRERA, identificada con C.C. No. 48.679.581, para efectos de que este Despacho declarará el dominio pleno y absoluto que tiene sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 130-10074 de la ORIP de Puerto Tejada Cauca, y como consecuencia de dicha declaración se ordenara la restitución del bien inmueble por parte de la demandada.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 084 de fecha veintitrés (23) de mayo de 2018, se admitió la demanda, ordenando dar el trámite procesal correspondiente.

Surtido lo anterior, este Juzgado mediante sentencia No. 008 del veintiuno (21) de febrero del 2021 accedió a las pretensiones de la parte demandante así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **DIANY ELIZABETH CARTAGENA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.802.886, es la propietaria del inmueble ubicado en la carrera 1 Nro. 8- 60, del municipio de

Ref. Acción Reivindicatoria de Dominio No. 2018-00024-00
D/te. DIANY ELIZABETH CARTAGENA LOPEZ con C.C.1.053802.886
D/do. MARIA EUGENIA LOPEZ HERRERA con C.C. 48.679.581

*Miranda Cauca, el cual me permito alinear de la siguiente manera: **NORTE:** con solar de la señora **MARIA LESVIA OLIVEROS**, antes de la señora **ANGELICA SILVA DE BECERRA**, **OCCIDENTE:** con prolongación de la carrera 1 de por medio, **ORIENTE:** con callejón al medio, con propiedad de **ALFREDO RIASCOS**, y **SUR:** con solar de la señora **MARIA EUGENIA LOPEZ**, antes de **ANGELICA SILVA DE BECERRA**.*

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada señora **MARIA EUGENIA LOPEZ HERRERA**, oportunamente liquídense por secretaria.

TERCERO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca la cancelación del registro de la presente demanda hecho en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al número 130-10074.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes, en estado electrónico, indicándoles que contra la presente decisión solo procede recurso de reposición en atención a que se trata de un proceso verbal sumario.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico el día 24 de marzo de 2022 debidamente recibido por la Judicatura, la parte demandante, a través de su apoderado, solicita se comisione al Inspector de Policía Municipal de Miranda, a fin de que la demandada realice la entrega formal del inmueble, o de lo contrario se realice el lanzamiento a fin de reivindicar el inmueble a la demandante, ya que a la fecha la señora MARIA EUGENIA LOPEZ HERRERA no ha dado cumplimiento al numeral tercero de la sentencia civil No. 008 del 21 de febrero de 2022.

Seguidamente, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No.056 del 24 de marzo de 2022, COMISIONÓ al Inspector de Policía del Municipio de Miranda Cauca a fin de realizar lo ordenado en la parte resolutive de dicho proveído, la cual fue notificada mediante estado 26 del 25 de marzo de 2022.

Mediante oficio fechado el 07 de abril de 2022, con radicación Numero 1242, el Inspector de Policía de Miranda Cauca JOSÉ DAVID GARCÍA CHIQUITO, comunica a este Juzgado la SUBCOMISION del despacho comisorio 001 a la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Miranda.

Luego, el 04 de mayo de 2022, el Inspector de Policía Mediante oficio con radicado 1636 informa la negativa de la Oficina Asesora de Planeación a realizar la COMISIÓN.

Con respecto a lo anterior, este Despacho mediante oficio número 705 del 10 de mayo de 2022, aclaró al señor Inspector de Policía que no le había sido concedida la facultad de subcomisionar, por tanto, se le conmina a dar cumplimiento al Despacho Comisorio 001 en términos perentorios. Dicha comunicación fue radicada de forma personal por el Secretario del Juzgado en la ventanilla única de la Alcaldía del Municipio de Miranda, en donde se le asignó el número de radicación interna 1935 del 11 de mayo de 2022.

Así las cosas, mediante correo electrónico planeacion@miranda-cauca.gov.co de fecha 19 de mayo de 2022, se allega a este judicial el auto 001 del 18 de mayo de 2022, de la Oficina Asesora de Planeación de Miranda Cauca, en el cual se fija como fecha para la realización de la diligencia de entrega del bien inmueble del que trata el asunto, el día lunes 23 de mayo de 2022, a las 04:30 de la tarde.

Ref. Acción Reivindicatoria de Dominio No. 2018-00024-00
D/te. DIANY ELIZABETH CARTAGENA LOPEZ con C.C.1.053802.886
D/do. MARIA EUGENIA LOPEZ HERRERA con C.C. 48.679.581

mediante auto número 003 del 31 de mayo de 2022, signado por el señor EMILIO JOSÉ CORRALES CASTILLO, Jefe Oficina Asesora de Planeación, DEVUELVE SIN AUXILIAR LA COMISION, toda vez que según se consigna en dicho documento, no fue posible su realización debido a que *"no se pudo garantizar los derechos humanos y fundamentales a una persona con discapacidad, como lo son el debido proceso, la igualdad material y una vivienda digna, al señor Daniel López Herrera"*. Además de que *"la Personería arguye oponerse a que se proceda con la entrega material del bien inmueble, en materialización de la sentencia civil No. 008 del 2022 del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Miranda-Cauca, al no observarse las condiciones mínimas de derecho a la vivienda digna, debido proceso e igualdad material del señor Daniel López Herrera "*.

El pasado 28 de junio de 2022, el señor inspector de policía de Miranda Dr. José David García Chiquito, allega escrito en el que se opone al retiro de la facultad de subcomisionar que le hiciera el despacho y que fuera comunicado mediante el despacho comisorio 002, sustenta su oposición en el artículo 38 del CGP, el cual lo faculta para subcomisionar, en aras de continuar con el trámite de la entrega del bien inmueble a reivindicar, este despacho dejará sin efecto el despacho comisorio No. 002 del 16 de junio de 2022 y en su lugar se comisionará al alcalde Municipal de Miranda – cauca, Dr. Samuel Londoño Ortega en atención a que ostenta la calidad de primer autoridad de policía del Municipio.

Del anterior recuento, encuentra este despacho que es procedente dar trámite a lo estipulado en el artículo 44 del estatuto procesal, **"PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: ... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."**, en tanto que el comisionado no dio cumplimiento a la resolución judicial que lo comisionó para la entrega del bien inmueble a reivindicar, en virtud de lo cual se dará inicio a un incidente dentro del presente proceso, con el ánimo de determinar si el incumplimiento a la resolución judicial se dio por acción u omisión del comisionado, caso en el cual se dará aplicación al artículo antes mencionado, así mismo, se conmina al ALCALDE MUNICIPAL DE MIRANDA a revisar si la conducta del comisionado reviste responsabilidad disciplinaria.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio reivindicatorio, finaliza con la restitución, reivindicación, del bien inmueble al demandante. Cabe anotar que dentro de la sentencia Nro. 008 del 21 de febrero de 2022, dentro de su parte resolutive, este Juzgado en el numeral tercero ordenó que la demandante, dando cumplimiento a dicha providencia restituyera el bien a la señora CARTAGENA LOPEZ, razón por la cual no se comisionó a ninguna autoridad civil o policial a fin de hacer efectiva dicha medida, puesto que es deber de los ciudadanos acatar y dar cumplimiento a las sentencias judiciales. Sin embargo, como se reitera intrínseco lleva el proceso reivindicatorio la restitución del inmueble al demandante.

En ese sentido el artículo 38 del Código General del Proceso, asigna la competencia de los jueces para comisionar la realización de diligencias a diferentes autoridades así:

"La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá

Ref. Acción Reivindicatoria de Dominio No. 2018-00024-00
D/te. DIANY ELIZABETH CARTAGENA LOPEZ con C.C.1.053802.886
D/do. MARIA EUGENIA LOPEZ HERRERA con C.C. 48.679.581

comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.

Así las cosas, y en vista de que la petición inicialmente presentada reúne los requisitos señalados en las precitadas normas, pues de manera inequívoca el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se comisionara al Inspector de Policía del municipio de Miranda Cauca para la reivindicación del inmueble, empero, en atención a que no ha sido posible la entrega conforme a lo manifestado en el recuento procesal, se torna necesario garantizar el goce efectivo del contenido de la sentencia civil 008 pluricitada, máxime que conforme al traslado que realizó la personería Municipal de Miranda – Cauca, a través del correo electrónico del despacho, el pasado viernes 05 de agosto de los corrientes, se anexó acta de audiencia virtual surtida ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, el pasado 03 de agosto de 2021 en la que se resolvió entre otras “**SEGUNDO: DESIGNADO** como APOYO TRANSITORIO Y COMPLEMENTARIO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD PLENA de Daniel López Herrera, identificado con C.C. 4.712.535 de Miranda, a sus hermanas **LILIANA LÓPEZ HERRERA... MARIA EUGENIA LÓPEZ HERRERA**” para adelantar actos jurídicos y “asumir su cuidado personal”; de lo que se desprende que una de las dos hermanas está facultada para hacerse cargo del señor DANIEL LÓPEZ HERRERA, en virtud de lo cual en el caso como, el objeto de este pronunciamiento, donde una de las dos apoyo debe por disposición de la ley entregar el bien inmueble donde reside en compañía de la persona que ostenta discapacidad, es obligación de la otra designada asumir el cuidado personal del discapacitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **COMISIONAR** al Alcalde del municipio de Miranda Cauca, para efectos de la ENTREGA MATERIAL, en favor de la parte demandante DIANY ELIZABETH CARTAGENA LOPEZ, identificada con C.C. No. 1.053.802.886; del bien inmueble que se ordenó REIVINDICAR en Sentencia Civil Nro. 008 del 21 de febrero de 2022 emanada por este despacho judicial y que se encuentra plenamente identificado al interior del proceso, CONCEDIENDOLE 15 DIAS, contados a partir de la notificación del presente para tal fin. HAGASELE SABER AL COMISIONADO que cuentas con todas las facultades de carácter ADMINISTRATIVAS que le confieren los artículos 39, 40, 48 y 49 del C.G.P., al igual que para efectos de la entrega se debe basar en el Dictamen Pericial allegado con esta diligencia. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEGUNDO: **COMUNICAR** mediante oficio la presente decisión a MARIA EUGENIA LOPEZ HERRERA, informándoles sobre la orden impartida a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA, para la realización de la diligencia de entrega material del bien inmueble ya referido, en favor de DIANY ELIZABETH CARTAGENA LOPEZ.

TERCERO: **ABRIR** incidente por el incumplimiento a la resolución judicial (DESPACHO COMISORIO 001) conforme lo descrito en la parte considerativa de este proveído, por tanto, se ordena al comisionado, INSPECTOR DE POLICIA DE MIRANDA CAUCA, concurrir al despacho a rendir las explicaciones de que trata la **LEY 270 DE 1996**, Ley estatutaria de administración de justicia, artículo 59 el cual indica, “**PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la

Ref. Acción Reivindicatoria de Dominio No. 2018-00024-00
D/te. DIANY ELIZABETH CARTAGENA LOPEZ con C.C.1.053802.886
D/do. MARIA EUGENIA LOPEZ HERRERA con C.C. 48.679.581

notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”.

CUARTO: Consecuentemente con el numeral anterior, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al incidentado, por secretaría ofíciase.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE:



CELIA PIEDAD VIDAL
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL**
MIRANDA - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 73, hoy 11 de agosto de 2022.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Secretaria